

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCION 26/16

Medida cautelar No. 260-16

Asunto Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez respecto de Venezuela
26 de abril de 2016

I. INTRODUCCIÓN

1. El 15 de abril de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió un solicitud de medidas cautelares presentada por el Observatorio Venezolano de Prisiones (en adelante “los solicitantes”) a favor de todas las personas que se encuentran privadas de libertad en el Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez, localidad de Carúpano, estado de Sucre, solicitando que la Comisión requiera a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”) que proteja sus vidas e integridad personal. Según la solicitud, las personas que se encuentran en dicho centro se enfrentan a una presunta situación de riesgo, en vista de los altos índices de hacinamiento y condiciones de detención.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que las personas que se encuentran en el Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez y aquellas que resultaron lesionadas debido al último incendio de 6 de abril de 2016, se enfrentan a una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus vidas e integridad personal estarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Venezuela que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de todas las personas presentes en el Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez y proporcione tratamiento médico adecuada a todas aquellas personas que resultaron lesionadas debido al último incendio de 6 de abril de 2016; b) Fortalezca el equipo de guardias y ofrezca capacitaciones constantes a las personas que trabajen en el Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez; c) Provea condiciones de higiene en el Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez y proporcione los tratamientos médicos adecuados para las personas privadas de libertad, de acuerdo a las patologías que éstas presenten; d) Implemente un plan de emergencia y hacer disponibles extinguidores de incendio y otras herramientas necesarias; e) Tome acciones para reducir el hacinamiento al interior del Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez; f) Concierte las medidas adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y g) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES

3. Los solicitantes informan que el Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez, ubicado en la localidad de Carúpano, estado de Sucre, es una comisaría policial donde los presos aparentemente no pueden permanecer más de 48 horas, conforme a la normativa venezolana aplicable. No obstante lo anterior, en la actualidad se encuentran unos 720 privados de libertad, a pesar de que dicho establecimiento tiene capacidad para albergar solamente a 100 personas, ocasionando una supuesta crisis de hacinamiento, con un índice del 600%. Al respecto, los solicitantes indican que el hacinamiento constituye un problema estructural en Venezuela – y particularmente en las comisarías estatales de las localidades de Cumaná y Carúpano, que cuentan con los índices más altos del país –, pero la situación se incrementó a raíz de que se cerrara el Internado Judicial de Carúpano, en el año 2015, y debido a la consiguiente falta o demoras en los traslados de los detenidos a los establecimientos penitenciarios correspondientes. Como consecuencia de lo anterior, los solicitantes alegan que la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios se encuentra en riesgo, debido a una multiplicidad de elementos. La solicitud de medidas cautelares está basada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

A. La alegada situación de hacinamiento ha provocado serias deficiencias en la prestación de servicios básicos al interior del Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez, puesto que el establecimiento carece de la infraestructura necesaria para albergar a la cantidad de personas privadas de libertad que actualmente permanecen en el recinto. En este sentido, los solicitantes denuncian que el acceso al agua es extremadamente limitado e incluso suspendido por días; de igual manera, señalan que el acceso a los baños se encuentra restringido a una vez al día, por lo cual los propuestos beneficiarios se ven obligados a hacer sus necesidades en recipientes de plástico y bolsas de basura.

B. La falta de ventilación, en conjunción con las altas temperaturas en la zona de Carúpano, la insalubridad del recinto en general y la falta de movilidad de los reclusos por la falta de espacio disponible, ocasionó la proliferación de enfermedades dermatológicas, virales y respiratorias entre los propuestos beneficiarios, quienes al parecer constantemente solicitan asistencia médica a los funcionarios policiales. Al respecto, los solicitantes destacan que el Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez carece de un equipo de profesionales que se encargue de la atención médica de los detenidos, los cuales dependen de la discrecionalidad de los guardias policiales de la sede, a fin de determinar si su condición de salud es lo suficientemente grave para ser trasladados a un centro asistencial.

C. El establecimiento no cuenta con los recursos suficientes para brindar alimentación a las personas que se encuentran detenidas en su sede, por lo cual se les solicita a los familiares de los propuestos beneficiarios que les lleven diariamente comida.

D. Aunado a lo anterior, los solicitantes denuncian que la presunta situación de hacinamiento ha provocado roces y riñas entre los detenidos; como muestra de ello, se informa que habría dos bandas enfrentadas al interior del establecimiento – ubicadas en los sectores de la “receptoría” y de la “patrulla”, espacios improvisados, empleados para albergar a detenidos, en vista de la situación crítica de hacinamiento del centro – que diariamente se formulan amenazas entre sus integrantes respectivos, llegando al extremo de confeccionar un plan para ocasionar un motín. Al parecer, las autoridades tuvieron conocimiento del mismo, por lo que dirigieron un informe a la Presidencia del Circuito Penal, Fiscalía y Gobernador del estado de Sucre, denunciando la situación de hacinamiento en el recinto.

E. Una semana más tarde, concretamente el 6 de abril de 2016, se produjo el mencionado motín. Según relatan los solicitantes: “[a]l salir los primeros 20 reclusos para la realización del conteo, uno de ellos oculto por sus compañeros se desplazó con una pimpina de gasolina hacia ‘la patrulla’, mientras que otro encendió el fósforo para iniciar el fuego en dicha área de reclusión. Estos privados de libertad comenzaron a correr para refugiarse de los guardias custodios, quienes les dispararon cartuchos tipo perdigón para dispersar el motín. En vista de la arremetida de los funcionarios de seguridad de la policía del estado Sucre, los responsables huyeron a la parte interior de la receptoría para resguardarse con el envase lleno de gasolina en mano, sin percatarse que la línea de combustible que se desprendía del contenedor estaba encendida, por lo que soltaron el recipiente dentro de la receptoría donde se encontraban el resto de los reclusos de la comandancia, regando el combustible entre ellos. En ese momento, 24 privados de libertad reclusos en la ‘receptoría’ resultaron gravemente quemados. Funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN), Guardia Nacional Bolivariana, Fuerza Armada Nacional Bolivariana, policía Estatal y Municipal, así como Cuerpo de Bomberos y Protección Civil, fueron dispuestos para atender la situación en el Centro [...]”. Adicionalmente, los solicitantes informaron que, de las personas heridas, al menos ocho de ellas presentan quemaduras de un 40% en todo el cuerpo, y tres de ellas un 85%. Los solicitantes destacan que 8 personas fallecieron con motivo del incendio en cuestión.

F. Los heridos aparentemente fueron trasladados en patrullas y ambulancias al Hospital Santos Aníbal Dominissi en ciudad de Carúpano y al Hospital Antonio Patricio Alcalá de Cumaná, a pesar de que este último centro carezca de la infraestructura y recursos suficientes para atender este tipo de emergencias. Sobre esta situación, los solicitantes denuncian que, supuestamente, ni las autoridades del estado de Sucre ni del Ministerio

de Servicio Penitenciario se han pronunciado sobre la grave situación que se presentó en el Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez, y que tampoco se han especificado las medidas de seguridad que se tomarán en un futuro para evitar que se repitan sucesos similares, así como el tratamiento brindado a los reclusos que resultaron quemados, pero que no fueron trasladados a centros asistenciales.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

4. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Esas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 41 (b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, recogido también en el Artículo 18 del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

5. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica de derechos en posible riesgo, hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir con la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del sistema interamericano;
- b. la “urgencia de la situación”, se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

6. En el presente asunto, la Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de la presunta situación que estarían enfrentando las personas privadas de la libertad en el Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez. Especialmente, los solicitantes han destacado una serie de deficientes condiciones de detención, que incluyen un elevado índice de hacinamiento, falta de ventilación, limitado acceso a agua potable, restricciones para el acceso a servicios de aseo, escasez de alimentos y una situación de insalubridad que, en conjunción con la falta de movilidad en espacios reducidos, han propiciado la aparición de enfermedades dermatológicas, virales y respiratorias. En este escenario, particular relevancia adquiere la información que indica que el centro de detención sería una comisaría policial, en la cual los detenidos no podrían permanecer más de 48 horas, de acuerdo a la normativa vigente. En el marco de las alegadas condiciones de detención, se indica que recientemente grupos rivales dentro del recinto ocasionaron un incendio y que, debido a la falta de planes de emergencia, 8 personas fallecieron y 24 resultaron lesionadas. En estas circunstancias, los solicitantes destacan que las personas heridas no estarían recibiendo tratamiento médico adecuado.

7. Dentro del marco de análisis del presente requisito, la Comisión observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido respecto de la grave situación de hacinamiento persistente en Venezuela. En particular, en el Capítulo IV del Informe Anual de 2015, la CIDH manifestó que: “[...] ha recibido información sobre la condición de hacinamiento que se presenta en mayoría

de las comisarías a nivel nacional, y particularmente en Caracas; centros de detención que a pesar de ser de carácter temporal, 'se han convertido en centros de reclusión indefinida para reclusos en espera de juicio o incluso personas que ya han sido condenadas' [...]. Asimismo, el [Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura] manifestó su preocupación por 'la significativa discrepancia' respecto a este tema, debido a que según la sociedad civil existiría un hacinamiento de 190%, mientras que el Estado referiría que las cárceles no estaban sobrepobladas [...]. En este sentido, ha recalcado que "[...] la situación de hacinamiento en las cárceles venezolanas es uno de los principales problemas que enfrentan las personas privadas de libertad en ese país [...], [y que] la mayoría de los centros venezolanos carecen de atención médica, y que las enfermedades más frecuentes son las dermatológicas, gastrointestinales y respiratorias [...]"¹. Sobre este punto, la Comisión tomó nota del incendio ocurrido en la madrugada del 31 de agosto de 2015 en un pabellón del Internado Judicial de Carabobo, conocido como la cárcel 'Tocuyito', del estado Carabobo, Venezuela, que arrojó un saldo de 16 personas fallecidas y 11 heridas. Asimismo, el 22 de marzo de 2016, la CIDH emitió un comunicado de prensa deplorando muertes violentas en tres centros de detención en Venezuela, incluyendo una Comandancia General de la Policía, debido en parte a la grave situación de hacinamiento.²

8. Tomando en consideración los antecedentes alegados y el contexto señalado, valorados en su conjunto, la Comisión estima que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de las personas que se encuentran en el Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez y aquellas personas que resultaron heridas debido al último incendio de 6 de abril de 2016 se encuentran en una situación de riesgo.

9. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que ha existido un deterioro de las condiciones de detención de las personas detenidas en el Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez, las cuales se han exacerbado con el incendio de fecha 6 de abril de 2016, sin que se cuente con mayor información sobre las eventuales medidas adoptadas por las autoridades competentes. Al respecto, en palabras de los solicitantes, ni las autoridades del estado de Sucre ni del Ministerio de Servicio Penitenciario se han pronunciado sobre la grave situación que se presentó en el Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez. De igual manera, tampoco se han especificado las medidas de seguridad que se tomarán en un futuro para evitar que se repitan sucesos similares, así como el tratamiento brindado a los detenidos que resultaron lesionados. Por consiguiente, la CIDH considera necesario la implementación de medidas inmediatas de protección a favor de las personas que se encuentren en el Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez y aquellas que resultaron lesionadas debido al último incendio de 6 de abril de 2016.

10. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad constituye la máxima situación de irreparabilidad.

11. Bajo el Artículo 25.5 la Comisión generalmente solicita información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como la presente situación donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras.

12. La Comisión recuerda que los Estados se "encuentran en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Lo anterior, como resultado de la especial relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones [...] por las propias circunstancias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida digna".

¹ CIDH. Informe Anual de 2015, Capítulo IV, párrafos 323-324, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/docs/es/InformeAnual2015-Cap4-Venezuela-ES.pdf>

² CIDH. Comunicado de prensa de 22 de marzo de 2016, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/041.asp>

IV. BENEFICIARIOS

13. La CIDH considera como beneficiarios de la presente medida cautelar a favor de todas las personas que se encuentren en el Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez, quienes son susceptibles de ser determinadas, conforme al artículo 25.3 del Reglamento de la CIDH. Asimismo, considera como beneficiarias a todas aquellas personas que resultaron lesionadas debido al último incendio de 6 de abril de 2016.

V. DECISIÓN

14. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Venezuela que:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de todas las personas presentes en el Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez y proporcione tratamiento médico adecuada a todas aquellas personas que resultaron lesionadas debido al último incendio de 6 de abril de 2016;
- b) Fortalezca el equipo de guardias y ofrezca capacitaciones constantes a las personas que trabajen en el Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez;
- c) Provea condiciones de higiene en el Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez y proporcione los tratamientos médicos adecuados para las personas privadas de libertad, de acuerdo a las patologías que éstos presenten;
- d) Implemente un plan de emergencia y hacer disponibles extinguidores de incendio y otras herramientas necesarias;
- e) Tome acciones para reducir el hacinamiento al interior del Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez;
- f) Concierte las medidas adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y
- g) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

15. La Comisión también solicita al Gobierno de Venezuela, se tenga a bien informar, dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica. En vista que las presentes medidas cautelares han sido otorgadas sin haber solicitado previamente información al Estado, la Comisión revisará esta decisión después de haber recibido los primeros informes de ambas partes.

16. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

17. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a la República Bolivariana de Venezuela y a los solicitantes.

18. Aprobada a los 26 del mes de abril de 2016 por: James Cavallaro, Presidente; Francisco Eguiguren Praeli, Primer Vicepresidente; Margarette May Macauley, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Enrique Gil Botero, miembros de la CIDH.



Emilio Álvarez Icaza Longoria
Secretario Ejecutivo